



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN*

Riohacha, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	GRUPO
ACTOR:	ORLANDO SEGUNDO GUTIÉRREZ NAVAS Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2013-00212-01	

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

I. ASUNTO

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), por el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Riohacha, mediante la cual se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El señor Orlando Segundo Gutiérrez Navas y otras veintiún (21) personas más, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio de la acción de grupo en contra de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, con el fin de que se acceda a las siguientes:

2.1. PRETENSIONES

- **“PRIMERA:** Condenar a la demandada a cancelar al grupo demandante la indemnización colectiva causada por el cobro injustificado del consumo distribuido comunitario, lo cual se constituye en falla de prestación del servicio, fuente de la responsabilidad hoy reclamada y en el incremento irreal del consumo, lo cual conlleva en ambos casos a un cobro de lo no debido, cobro inconstitucional, ilegal, injusto, inadecuado y exorbitante que ha empobrecido

¹ Ver folio 2 del Expediente.

injustamente al grupo actor con el correlativo enriquecimiento sin causa de la institución accionada. La indemnización total debe ser equivalente a la sumatoria ponderada de las indemnizaciones individuales.

- **SEGUNDA:** Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.
- **TERCERA:** Condenar a la demandada al pago de las costas, para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha mediante sentencia del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), concedió parcialmente las súplicas de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos²³:

Manifiesta que en el *sub lite* se encuentra debidamente probado que el señor Manuel José Lara Díaz agotó debidamente la actuación administrativa tendiente a obtener la eliminación del *Consumo Distribuido Comunitario* de las facturaciones emitida por ELECTRICARIBE, mediante petición radicada el 25 de julio de 2011 y reiterada mediante oficio presentado el 22 de agosto de 2011, frente a las cuales no obtuvo respuesta razón por la cual solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual fue resuelta favorablemente mediante Resolución No. SSD – 20128200015785 del 22 de enero de 2012 y confirmada a través de la Resolución No. SSD – 201282000466495.

Indica que posteriormente el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Riohacha mediante sentencia adiada 29 de mayo de 2013, ordenó a ELECTRICARIBE realizar en un plazo de diez (10) días las actuaciones necesarias para retirar de la facturación del servicio de energía eléctrica el concepto “consumo distribuido comunitario”, conforme lo dispuesto en las resoluciones antes mencionadas.

Resalta la declaración de la señora Nubia Meléndez Márquez y el informe de auditoría proferido por la firma DELOITTE, quienes dan cuenta que el Municipio

² Folio 554 a 557 del Expediente

³ Ver folios 332 al 345 del Expediente

de Maicao – La Guajira es catalogado como zona o área de difícil gestión, conforme las variables o directrices consagradas en el Decreto 3735 de 2003, y por lo tanto se factura el concepto de consumo distribuido comunitario, desde el mes de septiembre de 2004.

Sostuvo luego de comparar la liquidación de la factura efectuada por la accionada con la realizada por el Despacho, que el concepto de consumo distribuido comunitario no tiene injerencia alguna en el consumo real que se está cobrando al usuario del servicio por la lectura de su medidor individual. Sin embargo concluyó que los recursos del Fondo de Energía Social – FOES-, son utilizados para contrarrestar o cubrir la suma facturada relativa al “consumo distribuido comunitario” situación que contradice lo señalado por la accionada, pues la suma que se factura por dicho concepto no cumple una función meramente informativa, sino que efectivamente se está cobrando.

Señala que en virtud de lo anterior le asiste razón a la parte actora al manifestar que los dineros que administra el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, ELECTRICARIBE los está utilizando para empalmar las facturas, con la finalidad de que los mismos reposen en las arcas de la entidad prestadora del servicio público domiciliario.

Expone que los recursos del FOES son asignados como un menor valor de la energía, de los cuales solo se beneficiaran y podrán ser aplicables al consumo corriente de energía, de los usuarios ubicados en las áreas especiales, sin que exceda el consumo máximo de subsistencia de kilovatios/mes establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME-, recursos que son canalizados a través de los comercializadores de energía eléctrica para que finalmente logren su cometido, esto es beneficiar a los usuarios de las áreas especiales, como es el caso de Maicao – La Guajira, aplicándosele únicamente al consumo individual de energía.

Concluye que ELECTRICARIBE ha trasgredido las disposiciones normativas que regulan la materia, tales como el artículo 13 literal b, del Decreto 4978 de 2007, y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, a través de las liquidaciones contenidas en las facturas de energía eléctrica donde cobra el concepto de consumo distribuido comunitario, ya que le ha impuesto una carga a los

usuarios que se benefician del servicio que no están en el deber jurídico de soportar, generándoles un detrimento patrimonial.

Finalmente en cuanto al reconocimiento de los perjuicios a los actores, señaló que sólo tres del grupo lograron acreditar el daño causado por la entidad accionada, razón por la cual reconoció a título de indemnización la suma de veinte mil ochocientos setenta y siete (\$20.877), que equivalen al valor del concepto Fondo de Energía Social y otros subsidio.

IV. EL RECURSO DE APELACION

Los apoderados judiciales de ambos extremos de la litis interpusieron recurso de apelación contra la sentencia adiada seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), señalando en sus escritos los motivos de inconformidad, en síntesis sostuvieron:

4.1. PARTE ACTORA⁴

Alega no estar de acuerdo con la indemnización ordenada por el A quo, pues además de ser irrisoria erradamente toma como base para efectuar la liquidación el aporte FOES cuando lo que se está cobrando indebidamente es el monto del consumo distribuido comunitario que en promedio su valor mensual oscila entre \$30.000 y \$60.000 para las viviendas del Municipio de Maicao.

Arguye que dicha providencia es contradictoria, toda vez que señala que el consumo distribuido comunitario no tiene injerencia en el consumo real que se cobra al usuario del servicio por la lectura del medidor individual y posteriormente indica que las liquidaciones de dicho concepto no se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, sin embargo al ordenar la indemnización impuesta en la sentencia, se está acogiendo la tesis de ELECTRICARIBE en el sentido de que el consumo distribuido comunitario no se cobra, tal como lo demuestra la liquidación efectuada por el A quo, quien acepta el hecho de que la empresa accionada asume el costo de este valor por medio del subsidio aporte empresa, olvidando que cualquier tipo de subsidio debe compensar únicamente lo que registra el medidor individual.

⁴ Ver folios 348 al 351 cuaderno de segunda instancia

Señala que el cobro de consumo distribuido comunitario es ilegal, toda vez que es un cobro que se aplica para zonas que no cuentan con medidores individuales y en Maicao cada vivienda cuenta con su medidor, por lo tanto en la práctica se está cobrando dos consumos y el concepto aporte de la empresa debería subsidiar únicamente el consumo que registra el medidor y no el ilegal consumo distribuido comunitario inventado por ELECTRICARIBE.

Alega que el proceder de ELECTRICARIBE está en contravía de la Resolución 201482000177505 del 19 de marzo de 2014, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Añade no estar de acuerdo tampoco con el argumento que para acceder a la indemnización cada integrante del grupo debe demostrar el daño individual, como quiera que la Ley 472 de 1998, no exige que haya que demostrar una relación de causalidad individual con el daño, sino que este sea uniforme a un grupo de personas, razón por la cual sólo basta la individualización del grupo para acceder a la indemnización, pues en caso contrario se caería en contradicción al admitir la demanda sin advertir dicho defecto para luego establecer que no todos los miembros que interpusieron la demanda pueden tener derecho a la indemnización.

Finalmente solicita se liquide el monto de la indemnización con base en lo cobrado por consumo distribuido comunitario a partir de las facturas expedidas en el mes de agosto de 2004 o en su defecto desde el mes de julio de 2011 y que se extienda el beneficio de indemnización a los demás integrantes que conforman el grupo.

4.2. PARTE ACCIONADA⁵

Indica que el Juez A quo desconoció y prescindió de la valoración de los esquemas diferenciales de prestación del servicio (especialmente la medición y facturación comunitaria) y el marco legal que rige dichos esquemas y la determinación de la Energía Social, definidos inicialmente en las Leyes 812 de 2003 y 1450 de 2010 y normas reglamentarias, tales como los Decretos 160 de

⁵ Ver folios 362 al 364 del expediente

2004, 4978 de 2007 y en la actualidad los Decretos 883 de 2012 y 1144 de 2013, modificatorio del Decreto 111 de 2012.

Señala que el análisis del FOES desconoce la modificación introducida al artículo 5 del Decreto 111 de 2012, mediante el artículo 5 del Decreto 388 de 2012, el cual permite la aplicación del FOES al consumo efectivamente facturado al usuario, normatividad que viene siendo aplicada por ELECTRICARIBE a la luz del mecanismo de facturación y medición comunitaria aplicable a las zonas especiales.

Alega que se desconoció el artículo 18 del Decreto 111 de 2012, así como la metodología del cálculo de la energía contenidos en el Decreto 160 de 2004 y el Decreto 4978 de 2007, vigente hasta enero de 2012.

Arguye que no es posible aplicar la decisión apelada a la totalidad de usuarios con facturación posterior al 23 de julio de 2011, en donde efectivamente se les haya deducido lo cobrado en el concepto consumo distribuido comunitario, con los aportes del Fondo de Energía Social o algún otro subsidio, pues ello desconocería abiertamente la delimitación legal respecto a los usuarios beneficiarios del FOES de las zonas especiales dentro de las cuales se encuentra las zonas de difícil gestión, los barrios subnormales y las áreas rurales de menor desarrollo, cuando la controversia se refiere exclusivamente a las zonas de difícil gestión (estratos 1 y 2 beneficiarios del FOES); y no a las demás zonas especiales que solo cuentan con medida comunitaria a través del totalizador de energía instalado en las Zonas Especiales y en tal medida la totalidad de los consumos aplica al FOES hasta el límite de sus consumos de subsistencia.

Finalmente solicita revocar la decisión apelada porque no se acreditó el daño o afectación patrimonial de los usuarios.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Sustentado en debida forma los recursos de apelación interpuestos por las partes en sede del Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, y habiéndole correspondido el conocimiento del proceso

a la Sala Primera de Decisión de esta Corporación⁶, se procedió mediante auto adiado veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), admitir la apelación, ordenando a su vez notificar personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes⁷.

Así mismo, en auto del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015)⁸, se decretaron de oficio pruebas.

El once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la parte accionada presentó solicitud de nulidad a partir de lo actuado con posterioridad al auto 10 de agosto de 2015, para que se ordenara correr traslado para alegar⁹.

La anterior solicitud fue resuelta mediante providencia adiada diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de rechazar la petición de nulidad¹⁰.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de súplica¹¹, siendo este resuelto a través del auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)¹², en el sentido de rechazarlo por improcedente.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. LA COMPETENCIA. En virtud de lo prescrito en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda”*.

⁶ Ver folio 371 cuaderno de apelación.

⁷ Ver folio 372 cuaderno de apelación.

⁸ Ver folio 377 cuaderno de apelación

⁹ Ver folios 455 al 457 cuaderno de apelación

¹⁰ Ver folios 458 al 459 del cuaderno de apelación

¹¹ Ver folios 462 al 465 del cuaderno de apelación

¹² Ver folios 468 al 471 cuaderno de apelación

De manera que conforme lo dispuesto, para el asunto, en razón de haberse proferido la sentencia de primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, del cual es este Tribunal Administrativo de La Guajira superior funcional, es ésta Corporación la competente para conocer del recurso de alzada interpuesto.

6.2. PRUEBAS

El acervo probatorio allegado al expediente y relevante para decidir el sub examine, es el siguiente:

- Facturas de energía eléctrica emitidas por Electricaribe S.A. E.S.P¹³
- Derecho de petición presentado el veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011), por el señor Manuel José Lara Díaz ante la empresa Electricaribe¹⁴.
- Solicitud de aplicación efectos del silencio administrativo positivo presentada por el señor Manuel José Lara ante la empresa Electricaribe Maicao¹⁵.
- Resolución No. SSPD-201282200015785 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario resolvió una solicitud de silencio administrativo positivo.¹⁶
- Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha dentro de la acción de cumplimiento, actor Manuel José Lara Díaz, demandado Electricaribe S.A E.S.P, radicado 44-001-33-33-002-2013-00108-00¹⁷.
- Respuesta de petición No. RE932201303042, emitido por la empresa Electricaribe¹⁸.

¹³ Ver folios 16 al 37 del Expediente

¹⁴ Ver folios 38 al 39 del expediente

¹⁵ Ver folio 40 del expediente

¹⁶ Ver folios 41 al 48 del expediente

¹⁷ Ver folios 49 al 55 del expediente

¹⁸ Ver folios 56 al 57 del expediente

- Concepto No. 644 del 2012, proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario¹⁹.
- Concepto No. 581 del 2012, proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario²⁰.
- Concepto No. 692 del 2012, proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario²¹.
- Providencia adiada trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha dispuso dar por terminada la acción de cumplimiento presentada por el señor Manuel José Lara Díaz²².
- Oficio No. 0979 por medio del cual el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, solicita a la empresa Electricaribe copia de las facturas del periodo julio – agosto de 2013 del NIC No. 5649547²³.
- Oficios adiados diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), por medio de los cuales Electricaribe entrega al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, copia de las facturas solicitadas señalando que el concepto consumo comunitario distribuido fue retirado de las mismas.²⁴
- Resolución No. SSPD-20138200083245 del catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resuelve una investigación por silencio administrativo.²⁵
- Resolución No. SSPD-20148200013125 del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decide un recurso de reposición.²⁶

¹⁹ Ver folios 118 al 125 del expediente

²⁰ Ver folios 126 al 131 del expediente

²¹ Ver folios 132 al 138 del expediente

²² Ver folio 139 del expediente.

²³ Ver folio 140 del expediente

²⁴ Ver folios 141 al 145

²⁵ Ver folios 168 al 171 del expediente

- Resolución No. SSPD-20148200017505 del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decide un recurso de apelación.²⁷
- Concepto No. SSPD-OJ-2014-509, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios²⁸.
- Derecho de petición presentado por el señor Orlando Segundo Gutiérrez Rivas ante la empresa Electricaribe, solicitando el desmonte del cobro consumo distribuido comunitario de las facturas del servicio de energía y el reembolso de lo pagado por dicho concepto.²⁹
- Contrato de condiciones uniformes³⁰.
- Oficio adiado veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), por medio del cual la Responsable Gestión Operativa Mercado Rural de Electricaribe explica el alcance del concepto consumo distribuido comunitario y sobre las zonas donde se debe aplicar³¹.
- Facturas del servicio de energía eléctrica³².
- Decreto 0111 del veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), por el cual se reglamenta el Fondo de Energía Social – FOES y se dictan otras disposiciones³³.
- Decreto No. 1144 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), por el cual se modifica y adiciona el Decreto 111 de 2012, modificado por el Decreto 883 de 2012 y se dictan otras disposiciones³⁴.

²⁶ Ver folios 172 al 175 del expediente

²⁷ Ver folios 176 al 180 del expediente

²⁸ Ver folios 181 al 185 del expediente

²⁹ Ver folio 186 del expediente

³⁰ Ver folios 187 al 198 del expediente

³¹ Ver folios 203 al 206 del expediente

³² Ver folios 218 al 220 del expediente

³³ Ver folios 221 al 230 del expediente

³⁴ Ver folios 232 al 234 del expediente

- Informe del auditor externo de gestión y resultados con base en procedimiento previamente acordado sobre la zona de difícil gestión Maicao-ZE, 9402 evaluada por perdida³⁵.
- Acuerdo de prestación de servicios de energía zonas especiales³⁶.
- Respuesta a petición No. DOC117901, expedida por Electricaribe³⁷.
- Declaración jurada rendida por la señora Magaly de la Ossa Hurtado, en calidad de responsable zonas especiales de Electricaribe S.A E.S.P³⁸.
- Facturas del servicio de energía eléctrica³⁹.
- Concepto No. SSPD-OJ-2014-805, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁴⁰.
- Recibo de energía eléctrica⁴¹.
- Acuerdo de prestación del servicio de energía zonas especiales – condiciones particulares⁴².
- Acuerdo de prestaciones del servicio de energía zonas especiales – condiciones generales, y sus anexos⁴³.
- Facturas de energía eléctrica del periodo agosto de 2015⁴⁴.
- Oficio adiado agosto catorce (14) de dos mil quince (2015)⁴⁵.

³⁵ Ver folio 237 del expediente / 448 al 453 cuaderno de segunda instancia

³⁶ Ver folio 238 del expediente

³⁷ Ver folios 243 al 244 del expediente

³⁸ Ver folios 15 al 17 del cuaderno de Despacho Comisorio

³⁹ Ver folios 18 al 19 del cuaderno de Despacho Comisorio

⁴⁰ Ver folios 357 al 360 del cuaderno de segunda instancia

⁴¹ Ver folio 361 del cuaderno de segunda instancia

⁴² Ver folios 382 al 383 / 412 del cuaderno de segunda instancia

⁴³ Ver folios 384 al 399 / 413 al 447 del cuaderno de segunda instancia

⁴⁴ Ver folios 401 al 405 del cuaderno de segunda instancia

⁴⁵ Ver folios 408 al 411 del cuaderno de segunda instancia

6.3. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los puntos de inconformidad expresados en los recursos de apelación, el problema jurídico se contrae a establecer si la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de las facturas del servicio de energía eléctrica cobró a los usuarios del Municipio de Maicao – La Guajira, el concepto denominado “consumo distribuido comunitario”;

En el evento de ser positiva la respuesta al primer problema jurídico, procederá la Sala a determinar si la liquidación efectuada por el A quo se encuentra ajustada al orden legal establecido.

6.4. ASPECTOS GENERALES DE LAS ACCIONES DE GRUPO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, la acción de grupo es un mecanismo instituido para posibilitar la indemnización de perjuicios causados a un número plural de personas, sin perjuicio de la procedencia de las acciones particulares.

La Ley 472 de 1998 que desarrolla el citado artículo 88, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, define a éstas últimas como “aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. (...)”;

6.5. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de la acción de grupo, son los siguientes:

a) Que el grupo de afectados esté conformado, al menos por veinte personas.

b) Que cada una de esas personas sea natural o jurídica, pertenezca a un grupo y haya sufrido un perjuicio individual.

- c) Que esas personas reúnan condiciones uniformes, respecto de una misma causa que originó los perjuicios, como también en relación con todos los elementos que configuran la responsabilidad.
- d) Que la acción se ejerza únicamente con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.
- e) Que la acción se presente dentro del término legal.
- f) Que la acción sea ejercida por intermedio de abogado.
- g) Que en la demanda se identifique al demandado y a todos los individuos perjudicados. *Si la identificación de todos los afectados no es posible, se deben expresar los criterios objetivos para identificarlos y así definir el grupo.*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que no es posible definir la naturaleza de las acciones de grupo sin referir su finalidad, la cual es obtener el resarcimiento de perjuicios ocasionados a un número plural de personas que se encuentren en condiciones uniformes respecto de la fuente de los daños y los elementos que configuran la responsabilidad.

En este orden de ideas, en el *sub judice* observa la Sala que se dio cumplimiento a los requisitos de procedibilidad de la acción enunciados, porque:

La demanda fue interpuesta por un grupo de personas constituido por más de veinte (20), quienes se encuentran debidamente representados por apoderado judicial.

La acción de grupo fue presentada oportunamente, tal como lo advirtió el A quo de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴⁶ quien ha manifestado que en los eventos en que la causa generadora del daño sea continua, es decir que se mantenga en el tiempo, los supuestos para contabilizar el término de caducidad se contabilizan a partir del momento en que estos cesen, en el sub lite como la causa generadora del daño que alega la

⁴⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del siete (7) de marzo de dos mil once (2011), C.P. Enrique Gil Botero. Radicado, radicación 23001-23-31-000-2003-00650-02.

parte actora consiste en el concepto de consumo distribuido comunitario que refleja la empresa ELECTRICARIBE en las facturas de energía eléctrica y a la fecha de presentación persistía, se tiene que no ha operado la caducidad de la acción de grupo, bajo la premisa aquí expuesta.

En la demanda se justifica la existencia de una causa común y condiciones uniformes –fácticas y jurídicas- respecto a un presunto hecho dañoso en los términos de los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, con independencia de que la parte demandante tenga o no la razón, lo cual sólo se conocerá a partir del análisis de fondo que se haga sobre los elementos que configuran la responsabilidad endilgada a la demandada, con base en los hechos, las normas jurídicas aplicables y las pruebas aducidas en el proceso.

Las pretensiones son netamente reparatorias. En efecto, están orientadas a obtener la indemnización de los perjuicios que presuntamente están sufriendo los integrantes del grupo como consecuencia del cobro del concepto “consumo distribuido comunitario” en las facturas de energía eléctrica, cuya estimación se encuentra a folio 3 del expediente.

6.5. CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, se tiene además que para que prosperen las pretensiones indemnizatorias, deben ser demostrados por los demandantes los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, la acción u omisión generadora del daño; el daño; y el nexo causal entre éste y aquéllas; en relación con el daño es de anotar que si el objeto de la acción es obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados al grupo, el mismo debe aparecer plenamente demostrado en el proceso, porque, en caso contrario, el sentenciador no podrá ordenar su reparación.

En este orden de ideas, debe el Tribunal resolver acerca de la existencia del daño deprecado por la parte actora generado por el concepto de consumo distribuido comunitario reflejado en las facturas del servicio de energía eléctrica que expide la empresa ELECTRICARIBE en el Municipio de Maicao – La Guajira.

En tal medida es necesario hacer un análisis jurídico del factor consumo distribuido comunitario sobre el marco normativo del FOES, que la empresa ELECTRICARIBE detalla en las facturas del servicio de energía eléctrica, veamos:

La Ley 812 de 2003, establece lo siguiente:

Artículo 118. Energía social. *El Ministerio de Minas y Energía creará, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, un Fondo de Energía Social como un sistema de cuenta especial, con el objeto de cubrir hasta cuarenta pesos (\$40) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo, incluidas sus cabeceras municipales, y en zonas subnormales urbanas todas las cuales definirá el Gobierno Nacional.*

A este fondo ingresarán los recursos para cubrir hasta el valor señalado los cuales provendrán del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión calculadas por el ASIC como producto de las exportaciones de energía eléctrica a los países vecinos dentro de los Convenios de la Comunidad Andina de Naciones.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará el manejo y la administración de estos recursos, así como la periodicidad de los desembolsos a las empresas comercializadoras que atienden a los usuarios definidos en este artículo.

Parágrafo 1°. *El valor cubierto se reajustará anualmente con el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.*

Parágrafo 2°. *Los comercializadores reflejarán el menor valor de la energía en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el Fondo de Energía Social y en proporción a las mismas.*

(...)

(Negrilla de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la población destinataria de los recursos del FOES, son los usuarios que se encuentren ubicados en zonas de difícil gestión, en áreas rurales de menor desarrollo y en zonas subnormales urbanas, las cuales serán definidas por el Gobierno Nacional.

Por su parte, el artículo 6° del Decreto 160 de 2004 reprodujo en los mismos términos el artículo 118 de la Ley 812, al establecer lo siguiente: **“Beneficiarios del FOES.** *Conforme con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, son beneficiarios del FOES los usuarios ubicados en las*

Áreas Especiales". Luego entonces el interrogante siguiente a despejar sería cuáles son las áreas especiales y dónde están definidas.

El artículo 1° del Decreto Reglamentario 160 de 2004, sobre el particular prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES. Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Áreas Especiales: Son en su conjunto, las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, las Zonas de Difícil Gestión y las Zonas Subnormales Urbanas, que son definidas en el presente Decreto.

Área Rural de Menor Desarrollo: Es el área perteneciente al sector rural de un municipio o distrito de zonas interconectadas que reúne las siguientes características: (i) presenta un índice promedio de calidad de vida de la zona "resto" o rural de cada municipio inferior al cuarenta y seis punto seis (46.6), conforme con el Sistema de Indicadores Sociodemográficos del Departamento Nacional de Planeación y (ii) está conectada al circuito de alimentación por medio del cual se le suministra el servicio de electricidad. Corresponde al Alcalde Municipal o Distrital o a la autoridad competente, conforme con la Ley 388 de 1997, clasificar y certificar la existencia de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo. Las áreas rurales que pertenezcan a municipios que no se encuentran clasificados en el Sistema de Indicadores Sociodemográficos del Departamento Nacional de Planeación, se considerarán como Áreas Rurales de Menor Desarrollo.

(...)

Zonas de Difícil Gestión o Comunidad de Difícil Gestión: Es un conjunto de usuarios ubicados en una misma área conectada al Sistema Interconectado Nacional, susceptible de ser aislada eléctricamente, que presenta durante el último año en forma continua, una de las siguientes características: (i) cartera vencida mayor a noventa días por parte del cincuenta por ciento (50%) o más de los usuarios pertenecientes a la comunidad, o (ii) niveles de pérdidas superiores al cuarenta por ciento (40%) respecto a la energía de entrada a la parte del sistema de distribución local que atiende exclusivamente a dicha comunidad; y siempre y cuando el distribuidor de energía eléctrica o el Comercializador de Energía Eléctrica demuestre que los resultados de la gestión han sido negativos por causas no imputables a la propia empresa. Para que una empresa demuestre las anteriores características, deberá acreditarlo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante una certificación expedida por los auditores externos, para aquellas empresas obligadas a contratar dicha auditoría y, para las empresas no obligadas a tener auditor externo, mediante una certificación expedida por el representante legal. En todo caso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

Zonas Subnormales Urbanas o Barrio Subnormal: Es el asentamiento humano ubicado en las cabeceras de municipios o distritos servidos a través del Sistema Interconectado Nacional que reúne las siguientes características: (i) que no tenga servicio público domiciliario de energía eléctrica o que este se obtenga a través de derivaciones del Sistema de Distribución Local o de una Acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red y (ii) que no se trate de zonas donde se deba suspender el servicio público domiciliario de electricidad, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 142 de 1994, las respectivas normas de la Ley 388 de

1997, donde esté prohibido prestar el servicio según lo previsto en el artículo 99 de la Ley 812 de 2003. Corresponde al Alcalde Municipal o Distrital o a la autoridad competente, previa solicitud por parte del Operador de Red, conforme con la Ley 388 de 1997, clasificar y certificar la existencia de los Barrios Subnormales, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva solicitud”.

Ahora la Ley 1450 de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, señala:

“Artículo 103. Energía Social. El Ministerio de Minas y Energía, continuará administrando el Fondo de Energía Social, como un sistema especial de cuentas, con el objeto de cubrir, a partir del 2011 hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica **destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión, y Barrios Subnormales.** El manejo de los recursos del Fondo será realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A este Fondo ingresarán los recursos para cubrir hasta el valor señalado, los cuales provendrán del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión calculadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica.

Parágrafo 1°. Los comercializadores indicarán el menor valor de la energía en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el Fondo de Energía Social y en proporción a las mismas. Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia vigente.

Parágrafo 2°. Con el objeto de incentivar la cultura de pago, el Ministerio de Minas y Energía reglamentará un esquema que establezca distintos porcentajes de aplicación del beneficio del FOES, en relación al porcentaje de pago de la facturación efectuado por los usuarios.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Minas y Energía establecerá una senda de desmonte de aplicación del FOES en las Zonas de Difícil Gestión, consistente con la implementación de los planes de reducción de pérdidas de energía que expida la CREG.

Parágrafo 4°. El consumo de energía total cubierto por este Fondo no excederá del ocho por ciento (8%) del consumo total de energía en el Sistema Interconectado Nacional. Este porcentaje dependerá de la cantidad de recursos disponibles.

Parágrafo 5°. Este fondo puede ser financiado con los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando los recursos de las rentas de congestión resulten insuficientes.

Parágrafo 6°. En todo caso, los recursos del Fondo se consideran inversión social, en los términos de la Constitución Política y normas orgánicas de presupuesto. (Negrilla de la Sala)

Finalmente se tiene el Decreto 111 de 2012, a través del cual se reglamenta el Fondo de Energía Social – FOES, y se dictan otras disposiciones, el cual reza:

*“Artículo 1°. **Ámbito de aplicación.** El presente decreto se aplica a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.*

*Artículo 2°. **Definiciones.** Para efectos de la interpretación y aplicación de esta disposición, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Áreas Especiales: Para efectos del presente decreto, entiéndase por Áreas Especiales a las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales, respecto de los cuales los usuarios de los estratos 1 y 2 ubicados en las mismas, son beneficiarios del Fondo de Energía Social de que trata el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011, de conformidad con las definiciones que se establecen para cada una de ellas en el presente acto.

Fondo de Energía Social – FOES: Es el sistema especial de cuentas a que hace referencia el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011, financiado con recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión producto de las exportaciones de energía eléctrica y del Presupuesto General de la Nación, cuyo objeto consiste en cubrir un valor variable de hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales, que se asigna de acuerdo a la disponibilidad de recursos y que se considera inversión social en los términos de la Constitución Política y normas orgánicas de presupuesto, el cual es administrado por el Ministerio de Minas y Energía. Bajo ninguna circunstancia, constituirá un pasivo a cargo de la Nación y a favor de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, los valores que por concepto de FOES no hayan alcanzado a cubrir la suma de cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora, desde la fecha de creación de este sistema, toda vez que esta cifra máxima de cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora, constituye un límite máximo dependiendo de la disponibilidad de recursos.

Modificado por el Decreto 1144 de 2013, en el siguiente sentido: **Zonas de Difícil Gestión:** Conjunto de usuarios ubicados en una misma zona geográfica conectada al Sistema Interconectado Nacional, susceptible de ser aislado eléctricamente por el mismo circuito alimentador de Nivel 11, que presenta durante el último año en forma continua, una de las siguientes características: (i) Cartera vencida mayor a noventa días por parte del cincuenta por ciento (50%) o más de los usuarios de estratos 1 y 2 pertenecientes a la zona, o (ii) Niveles de pérdidas de energía superiores al cuarenta por ciento (40%) respecto a la energía de entrada al Sistema de Distribución Local que atiende exclusivamente a dicha zona. Para ambos eventos los indicadores serán medidos como el promedio de los últimos 12 meses. Así mismo el Comercializador de Energía Eléctrica, debe demostrar que los resultados de la gestión en cartera y pérdidas han sido negativos por causas no imputables a la propia empresa. Para el registro y certificación de nuevas Áreas de Difícil Gestión el conjunto de usuarios deberá corresponder como máximo a la delimitación geográfica de un barrio. Para acreditar lo anterior, la empresa deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, certificación suscrita por la Auditoría Externa de Gestión y Resultados o por su Representante Legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 142 de

1994 y demás normas que la modifiquen y/o adicionen. Dicha certificación debe ir acompañada con la memoria de cálculo respectiva para cada una de las Áreas reportadas al Sistema Único de Información - SUI.

ARTÍCULO 5o. FACTURACIÓN FOES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 882 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los Comercializadores deberán detallar en la Factura de Cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que se reciban efectivamente los recursos, el beneficio FOES **como un menor valor de la energía**. La factura deberá reflejar: i) los valores utilizados de consumo base de liquidación (kWh) ii) el valor unitario en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), el cual es calculado por el Ministerio de Minas y Energía. **Dichas sumas sólo podrán ser aplicadas al consumo efectivamente facturado de energía a los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al de consumo de subsistencia establecido por la UPME, ni a otros conceptos.**

ARTÍCULO 7. DETERMINACIÓN DE LA ENERGÍA SOCIAL.- El Ministerio de Minas y Energía calculará mensualmente el monto de los recursos del FOES **que asignará a los usuarios ubicados en cada una de las Áreas Especiales** y que canalizará a través de los Comercializadores de Energía Eléctrica, **aplicados únicamente al consumo individual de energía por usuario y sin que se supere el consumo de subsistencia vigente**, de acuerdo con la siguiente metodología:

ARTÍCULO 10. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN ÁREA ESPECIAL.

Con el objeto de que los usuarios ubicados en las Áreas Especiales de prestación del servicio puedan acceder a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en forma proporcional a su capacidad o disposición de pago, los Operadores de Red y/o los Comercializadores de Energía Eléctrica podrán aplicar uno o varios de los siguientes esquemas diferenciales de prestación del servicio:

- a) Medición y facturación comunitaria;
- b) Facturación con base en proyecciones de consumo;
- c) Pago anticipado o prepago, y
- d) Períodos flexibles de facturación.

La aplicación de cada uno de los anteriores esquemas de prestación diferencial se sujetará a lo establecido en los artículos siguientes, sin perjuicio del desarrollo de los esquemas diferenciales que regule la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

ARTÍCULO 11. MEDICIÓN Y FACTURACIÓN COMUNITARIA. Para que un Comercializador de Energía Eléctrica pueda efectuar la medición y facturación comunitaria deberá:

- a) Instalar a su costo contadores en el punto de conexión a partir del cual se suministra electricidad al Área Especial de Prestación del Servicio;
- b) Realizar la facturación al grupo de usuarios a partir de las lecturas de tales contadores;
- c) Efectuar a su costo las adecuaciones técnicas y eléctricas que sean del caso con el objeto de aislar el Área Especial, de cualquier otro grupo

de usuarios, y d) Suscribir el acuerdo a que se refiere el artículo 15 por parte de un representante de la empresa, uno de la comunidad que representa al Área Especial y por el alcalde municipal o distrital, según sea el caso.

(...)

ARTÍCULO 15. ACUERDOS CON SUSCRIPTORES COMUNITARIOS.

Para que un Comercializador de Energía Eléctrica aplique alguno de los esquemas diferenciales mencionados en el artículo 10 de esta disposición, deberá celebrar con un Suscriptor Comunitario un acuerdo que contendrá por lo menos los aspectos que se relacionan a continuación:

- a) Forma de efectuar la medición y facturación comunitaria;
- b) Determinación del representante del Suscriptor Comunitario y de ser el caso, su remuneración;
- c) Duración del acuerdo;
- d) Definición de los periodos de continuidad;
- e) Formas de pago;
- f) De ser el caso, garantías de pago.

Parágrafo. La celebración del acuerdo implica la suscripción de un contrato de servicio público entre el Comercializador de Energía Eléctrica y el Suscriptor Comunitario y por lo tanto sustituye los contratos de condiciones uniformes celebrados por cada usuario, en el evento de que estos existan, sin que por ello pierdan su vigencia. Las condiciones no pactadas en el referido acuerdo, serán suplidas por las contenidas en los contratos de condiciones uniformes en lo que no fuere incompatible con la esencia de los mismos.

ARTÍCULO 16. RESPONSABILIDADES DEL REPRESENTANTE DEL SUSCRIPTOR COMUNITARIO. El representante del Suscriptor Comunitario desempeñará una o varias de las siguientes funciones, conforme lo acuerde con el Comercializador de Energía Eléctrica:

- a) Leer los medidores individuales de cada uno de los usuarios pertenecientes al Área Especial, en el evento en que dichos equipos de medida existan,
- b) Distribuir el valor de la factura comunitaria entre los usuarios pertenecientes al Área Especial, para lo cual tendrá en cuenta la medida individual de cada usuario, en caso de que exista, o en su defecto, la carga instalada de cada uno de ellos o la proyección de consumo, los cuales deberá actualizar mensualmente, **Esta distribución de la diferencia entre la factura comunitaria y la sumatoria de las medidas individuales, se hará de tal forma que no implique un incremento de lo que le corresponde efectivamente pagar a cada uno de los usuarios individualmente considerados,**
- c) Aplicar los subsidios y recaudar las contribuciones conforme a la ley, en nombre del Comercializador de Energía Eléctrica, para lo cual deberá llevar la información resultante de aplicar los anteriores conceptos,

d) *Recaudar de los usuarios pertenecientes al Área Especial, las cuotas partes de la factura comunitaria,*

e) *Suspender el servicio a los usuarios pertenecientes al Área Especial que no cancelen la cuota parte que les corresponde de la factura comunitaria, de acuerdo con el Operador de Red,*

f) *Contratar el personal que considere necesario para, efectuar su gestión, siempre y cuando dicho personal pertenezca a la misma Área Especial,*

g) *Trasladar oportunamente las sumas acordadas al Comercializador correspondiente,*

h) *Proporcionar la información que requiera el Comercializador con destino al control de la gestión del representante del Suscriptor Comunitario o que sea requerida por cualquier entidad con facultades legales para solicitarla,*

i) *Recibir las peticiones, quejas y reclamos y transmitirlos al Comercializador.*

Parágrafo. El Comercializador de Energía Eléctrica brindará sin costo, al representante del Suscriptor Comunitario y al personal que este contrate, capacitación, así como las herramientas y equipos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones. (Negrilla de la Sala)

Así mismo es oportuno traer a colación el Concepto 644 de 2012⁴⁷, proferido por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, respecto a la inclusión del concepto "consumo distribuido comunitario" en las facturas de energía eléctrica a los usuarios del Municipio de Maicao, así:

"Por tanto, cada usuario que cuente con medida individual no puede pagar un consumo mayor al que registra su medidor individual.

En ese sentido, es de explicar que existe un macromedidor que indica los consumos de la zona especial, y dichos consumos deberán distribuirse entre los usuarios de dicha zona especial. Sin embargo, para tal efecto deben considerarse las mediciones individuales de aquellos usuarios que cuenten con dicho equipo de medida y que están ubicados dentro de la zona especial. De igual manera deben considerarse los aforos de carga de aquellos usuarios que no cuentan con medidor.

Ahora bien, puede ocurrir que al efectuar la sumatoria de las lecturas de los usuarios con medidor individual y los consumos estimados por aforos de carga de los demás usuarios, se encuentre que dichos consumos son menores a los registrados por el macromedidor.

En ese momento, se considera que esa diferencia entre lo registrado por el macromedidor y los consumos individuales se constituyen en pérdidas del área especial, las cuales pueden ser referenciadas de manera informativa en la factura tanto del área especial como de los usuarios que la componen, pero sin llegar a efectuar el cobro correspondiente.

⁴⁷ Ver folios 118-124 del expediente

A estas pérdidas de las zonas, que pueden llevarse a la lectura sin cobrarse, el respectivo comercializador las puede llamar de diferentes formas (consumo distribuido comunitario, pérdidas distribuidas, etc), pero lo relevante es que sin importar como se les designe, las mismas se descuentan del valor cobrado en la factura, pues lo cierto es que su inclusión dentro del cobro no está permitido por la normatividad vigente.

En este orden de ideas la inclusión de dichas pérdidas dentro de la factura para efectos informativo está plenamente aceptada, no así su cobro."

(Negrilla y subraya de la Sala)

En este orden de ideas, observa la Sala al analizar el acuerdo de prestación del servicio de energía zonas especiales – condiciones particulares⁴⁸ y generales⁴⁹, como el informe del auditor externo de gestión y resultados⁵⁰ de la empresa Electricaribe, que el Municipio de Maicao pertenece a las zonas denominadas de "Difícil Gestión".

Siendo así, de conformidad con la normatividad transcrita se tiene que los usuarios del servicio de energía del Municipio de Maicao, pertenecientes a los estratos 1 y 2 son beneficiarios del Fondo de Energía Social (FOES), el cual tiene por objeto cubrir hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia, valor que sólo podrán ser aplicado al consumo efectivamente facturado de energía a los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia establecido por la UPME, ni a otros conceptos.

Respecto al consumo de subsistencia la Resolución No. 355 de 2004, expedida por el Director General de la Unidad de Planeación Minero-Energética, dispuso:

"Artículo 1º. Consumo de subsistencia. Se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Se establece el Consumo de Subsistencia en 173 kWh-mes para alturas inferiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar, y en 130 kWh-mes para alturas iguales o superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar.

Ahora bien, en lo que respecta a las responsabilidades del representante del suscriptor comunitario, y que atañe al sub lite, se tiene que le corresponden conforme lo acuerde con el comercializador de energía eléctrica entre otras

⁴⁸ Ver folios 412 del cuaderno de segunda instancia

⁴⁹ Ver folios 413 al 447 del cuaderno de segunda instancia

⁵⁰ Ver folios 448 al 453 del cuaderno de segunda instancia

funciones, la de " b) Distribuir el valor de la factura comunitaria entre los usuarios pertenecientes al Área Especial, para lo cual tendrá en cuenta la medida individual de cada usuario, en caso de que exista, o en su defecto, la carga instalada de cada uno de ellos o la proyección de consumo, los cuales deberá actualizar mensualmente, **Esta distribución de la diferencia entre la factura comunitaria y la sumatoria de las medidas individuales, se hará de tal forma que no implique un incremento de lo que le corresponde efectivamente pagar a cada uno de los usuarios individualmente considerados.**"

Nótese que el consumo distribuido comunitario lo constituyen las pérdidas de las áreas especiales, que pueden llevarse a la lectura pero sin cobrarse, pues las mismas se deben descontar del valor cobrado en la factura.

Así las cosas, es oportuno traer a colación tanto los conceptos que integra la factura como los valores a pagar por los usuarios, según la empresa Electricaribe, veamos:

"CONSUMO DISTRIBUIDO COMUNITARIO (CDC):

El valor del CDC, incluido en la factura, se calcula aplicando la diferencia entre la energía de entrada de la zona especial (1) del municipio de Maicao y los consumos individuales de energía (2) de cada uno de los usuarios dentro de dicha zona especial.

Al resultado de esta diferencia se le descuentan los consumos por ECDF (ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR (3) (irregularidades)-, y este valor final, es dividido entre cada uno de los usuarios de dicha zona especial, arrojando como valor final, el consumo -equitativo- que se le debe incluir a cada uno de los suscriptores de la zona.

Corresponde al importe facturado por concepto de consumo distribuido comunitario (DCC) (141 KWH) (128 kWh) aplicando una tarifa de 383.42 \$/kWh.

Importe CDC= Consumo Distribuido [kWh] * Costo Unitario de Prestación del Servicio [\$/Kwh]

Aplicando la fórmula anterior tenemos:

*Importe CDC= 128 kWh * 336,91 \$/Kwh*

Importe CDC= \$43.124,48

CONSUMO:

Corresponde al importe facturado por concepto de consumo de energía (595 kWh) aplicando una tarifa de 383,42 \$/kWh.

Importe consumo individual= Consumo Individual [kWh] * Costo Unitario de Prestación del Servicio [\$/Kwh]

*Importe consumo individual= 595 [kWh] * 383.42 \$/Kwh*

Importe consumo individual= \$228.134.9

SUBSIDIO:

Corresponde al importe facturado cubriendo los primeros kwh de subsistencia permitidos por la UPME (173 kwh) y que están vigentes. También aplicando a la tarifa (383.42 \$/kwh) la cual es afectada por el porcentaje de subsidio que le corresponde ese mes.

*% subsidio: Los clientes de los estratos 1, 2 y 3 (clientes de menores ingresos), reciben subsidios de hasta el 60%, 50% y 15% respectivamente **sobre el Costo Unitario de Prestación del Servicio, aplicables al denominado "Consumo de Subsistencia"** el cual es de 173 kwh-mes, y para los clientes ubicados en Barrios Subnormales es de 184 kwh-mes.*

Importe de subsidio= Consumo de subsistencia * Tarifa aplicada vigente periodo [\$/kwh] * %subsidio

*Importe de subsidio= 173 kwh * 383.42 [\$/kwh] * 58,62%*

Importe de subsidio= \$38.885.21

APORTE FOES:

Aplicado según resolución: Es el valor por beneficio FOES que tiene derecho el usuario por estar en una zona especial vigente y certificada y estar clasificado en estrato 1 ó 2 entre otros. Según la Ley vigente, aplica solo hasta el consumo de subsistencia (173 kwh) como límite máximo o hasta el consumo registrado por el usuario en la factura del mes actual menos tres (m-3) y utilizando una tarifa de \$46kwh, aprobada por el MME.

APORTE EMPRESA:

*Es el valor que asume Electricaribe para que no se incremente el valor de la factura por la liquidación **del concepto consumo distribuido comunitario.***

Aporte Empresa= Importe FOES * 99% + subsidio CDC + Importe CDC * -1

*Aporte Empresa= (-7.958 * 99% + 0 + \$43.124,48) * -1*

Aporte Empresa= -35.246

El 1% restante del Beneficio FOES es aplicado al consumo individual del usuario.

Los conceptos Consumo Distribuido Comunitario y FOES se ven reflejados en la factura de energía, y aunque el primer concepto (CDC) se registra en la factura del cliente, este no se cobra y el segundo es el valor que asume el gobierno nacional cubriendo hasta \$46 por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de la energía eléctrica.⁵¹ (Negrilla de la Sala)

Establecido lo anterior, lo procedente es verificar las facturas de energía allegadas por la parte actora en aras de corroborar los factores liquidados en las mismas y determinar si efectivamente se está cobrando o no el factor

⁵¹ Ver folios 457 al 459 del cuaderno de apelación

denominado consumo distribuido comunitario a los usuarios del Municipio de Maicao, veamos:

A folio 16 figura la factura a nombre del señor Gutiérrez Rivas Orlando Segundo, estrato 2, donde se discriminan los siguientes conceptos:

Datos del consumo:

Medidor: 1802545 - Tipo: Activa BT				
Consumo	Rango	Tarifa en \$	Consumo kw/h	Valor en \$
	0-173	344.61	173	59.617.53
	174-999999999	344.61	4	1.378.44
Consumo distribuido comunitario	173-999999999	344.61	86	29.636.46
Subsidio	0-173	160.62	173	- 27.787.26
Total				62.845

Detalle	Valor
Consumo distribuido comunitario	29.636.46
Consumo	60.995.97
Subsidio	- 27.591.01
Aporte empresa	- 21.758.28
Aporte Foes Aplicado según resolución	-7.958
Aproximación a decenas	24
Interés por mora	121.62
Total	33.450

A folio 17 milita factura a nombre de la señora Álvarez Díaz Antonia, estrato 3, donde se discriminan los siguientes conceptos:

Datos del consumo:

Medidor: 4547300 - Tipo: Activa BT				
Consumo distribuido comunitario	Rango	Tarifa en \$	Consumo kw/h	Valor en \$
	0-173	344.61	86	29.636.66
Subsidio	0-173	51.69	86	- 4.445.34
Total				25.191
Detalle	Valor			
Consumo distribuido comunitario	29.636.46			
Consumo				
Subsidio	- 4.438.29			
Aporte empresa	-25.191.12			
Aproximación a decenas	2.95			
Total	10			

A folio 18 obra factura a nombre de la señora E Universal Alis, estrato 3, donde se discriminan los siguientes conceptos:

Datos del consumo:

Medidor: 39976 - Tipo: Activa BT				
Consumo	Rango	Tarifa en \$	Consumo kw/h	Valor en \$
	0-173	312.00	60	18.720
Consumo distribuido comunitario	0-173	312.00	81	25.272
Subsidio	0-173	46.80	141	- 6.598.80
Total				37.393

Detalle	Valor
Consumo distribuido comunitario	25.272.00
Consumo	18.720.00
Subsidio	- 6.598.80
Aporte empresa	-12.179.72
Aporte FOES aplicado según resolución	- 1.021.50
Aproximación a decenas	5.78
Aporte FOES diferido por la empresa	- 9.472.71
Interés por mora	164.95
Cargo de reconexión client nivel 1	25.120.00
Total	40.010

A folio 19 se observa factura a nombre de Edificio Universal, estrato 3, donde se discriminan los siguientes conceptos:

Datos del consumo:

Medidor: 39961 - Tipo: Activa BT				
Consumo	Rango	Tarifa en \$	Consumo kw/h	Valor en \$
	0-173	344.61	173	59.617.53
	174-99999999	344.61	96	33.082.56
Consumo distribuido comunitario	173-99999999	51.69	121	41.697.81
Subsidio	0-173		173	- 8.942.37
Total				125.455
Detalle	Valor			
Consumo distribuido comunitario	41.697.81			
Consumo	92.700.09			
Subsidio	- 8.933.72			
Aporte empresa	-41.697.81			
Aproximación a decenas	3.57			
Interés por mora	70.06			
Total	83.840			

A folio 20 obra factura a nombre de Caballero Josefina, estrato 1, donde se discriminan los siguientes conceptos:

Datos del consumo:

Medidor: 4421302 - Tipo: Activa BT				
Consumo	Rango	Tarifa en \$	Consumo kw/h	Valor en \$
	0-173	331.30	173	57.314.90
	174-99999999	331.30	83	27.497.90
Consumo distribuido comunitario	173-99999999	185.41	41	20.209.30
Subsidio	0-173		173	-32.075.93
Total				72.946

Detalle	Valor
Consumo distribuido comunitario	20.209.30
Consumo	84.812.80
Subsidio	- 32.075.93
Aporte empresa	-12.298.22
Aporte FOES aplicado según resolución	-7.958.00
Impuesto de IVA	372.41
Aproximación a decenas	-4.49
Interés por mora	734.55
Alq. Caja medi y acom	2.327.58
Total	56.120

A folio 21 se observa factura a nombre de Peluquería Issa Unis, clasificación Com sencilla nivel1, donde se discriminan los siguientes conceptos:

Datos del consumo:

Medidor: 00103023 - Tipo: Activa BT				
Consumo	Rango	Tarifa en \$	Consumo kw/h	Valor en \$
		334.16	589	196.820.24
Consumo distribuido comunitario			83	27.735.28
Contribución			672	44.909.76
Total				269.465
Detalle	Valor			
Consumo distribuido comunitario	27.725.28			
Consumo	196.820.24			
Contribución	44.909.76			
Aporte empresa	-33.282.17			
Aproximación a decenas	-1.85			
Interés por mora	734.55			
Ajuste tarifa de energía	-152.64			
Ajuste contribución	-28.62			

Total	236.000
-------	----------------

A folio 22 es visible factura a nombre de Peláez José Ciro, estrato 2, donde se discriminan los siguientes conceptos:

Datos del consumo:

Medidor: 44516046 - Tipo: Activa BT				
Consumo	Rango	Tarifa en \$	Consumo kw/h	Valor en \$
	0-173	344,61	173	59.617.53
	174-999999999	344.61	107	36.873.27
Consumo distribuido comunitario	173-999999999	344,61	121	41.697.81
Subsidio	0-173	160,62	173	-27.787.26
Total				110.401

Detalle	Valor
Consumo distribuido comunitario	41.697.81
Consumo	96.490.80
Subsidio	- 27.588.31
Aporte empresa	-33.819.39
Aporte Foes Aplicado Según Resolución	-7.958.00
Aproximación a decenas	-2.91
Cuota Acuerdo Energia	13.513.00
Aproximación a decenas	-3.00
Cuota Acuerdo Energia	13.473.69
OTROS CARGOS	1.626.31
Total	97.430

A folio 23 obra factura a nombre de Gonzales Mejía Undira, estrato 1, donde se discriminan los siguientes conceptos:

Datos del consumo:

Medidor: 39372034 - Tipo: Activa BT				
Consumo	Rango	Tarifa en \$	Consumo kw/h	Valor en \$
	0-173	344.61	173	59.617.53
	174-999999999	344.61	170	58.583.70
Consumo distribuido comunitario	173-999999999	344.61	121	41.697.81
Subsidio	0-173	51.69	173	-8.942.37
Total				150.956

Detalle	Valor
Consumo distribuido comunitario	41.697.81
Consumo	118.201.23

Subsidio	- 8.931.87
Aporte empresa	-41.697.81
Aproximación a decenas	1.68
Interés por mora	248.96
Total	109.520

A folio 24 se constata factura a nombre de Muñoz Salvador, estrato 2, donde se discriminan los siguientes conceptos:

Datos del consumo:

Medidor: 08149933- Tipo: Activa BT				
Consumo	Rango	Tarifa en \$	Consumo kw/h	Valor en \$
	0-173	344.61	173	59.617.53
	174-99999999	344.61	934	321.865.74
Consumo distribuido comunitario	173-99999999	160.62	86	29.636.46
Subsidio	0-173		173	-27.787.26
Total				383.332

Detalle	Valor
Consumo distribuido comunitario	29.636.46
Consumo	381.483.27
Subsidio	-27.588.31
Aporte empresa	-21.758.04
Aporte Foes Aplicado según Resolución	-7.958.00
Aproximación a decenas	2.62
Interés por mora	262.00
Total	354.080

A folio 25 milita factura a nombre de Tienda las tres K, Com (Sencilla Niv.1), donde se discriminan los siguientes conceptos:

Datos del consumo:

Medidor: 16000601 - Tipo: Activa BT				
	Rango	Tarifa en \$	Consumo kw/h	Valor en \$
Consumo		344.61	1.458	502.441.38
Consumo distribuido comunitario		344.61	69	23.778.09
Contribución		68.92	1.527	105.240.84
Total				631.460

Detalle	Valor
Consumo distribuido comunitario	23.778.09
Consumo	502.441.38

Contribución	105.240.84
Aporte empresa	-28.533.57
Aproximación a decenas	-7.34
Interés por mora	450.60
Total	603.370

A folio 26 se observa factura a nombre de Petro Vanderbilt Orlando José, estrato 2, donde se discriminan los siguientes conceptos:

Datos del consumo:

Medidor: 00539336 - Tipo: Activa BT				
	Rango	Tarifa en \$	Consumo kw/h	Valor en \$
Consumo	0-173	335.01	173	59.956.73
	174-99999999	335.01	27	9.045.27
Consumo distribuido comunitario	173-99999999	335.01	117	39.196.17
Subsidio	0-173	167.51	173	-28.979.23
Total				77.218

Detalle	Valor
Consumo distribuido comunitario	39.196.17
Consumo	67.002.00
Subsidio	-28.979.23
Aporte empresa	-31.269.31
Aporte Foes Aplicado según Resolución	-354.65
Aproximación a decenas	-2.52
Aporte Foes diferido por la empresa	-7.643.14
Interés por mora	360.68
Total	38.310

A folio 27 se observa factura a nombre de Tienda RIJ, Com (Sencilla Niv.1), donde se discriminan los siguientes conceptos:

Datos del consumo:

Medidor: 1790649 - Tipo: Activa BT				
	Rango	Tarifa en \$	Consumo kw/h	Valor en \$
Consumo		354.16	83	27.735.28
Contribución		66.83	83	5.546.89
Total				33.282

Detalle	Valor
Consumo distribuido comunitario	27.735.28
Consumo	

Contribución	5.546.89
Aporte empresa	-33.282.17
Aproximación a decenas	5.57
Interés por mora	2.454.43
Cargo reconex.Cliente.Nivel1	69.020.00
Cuota acuerdo energía	18.444.50
Aproximación a decenas	-4.50
Total	89.920

Nótese que todas las facturas reflejan que el consumo de energía es obtenido con estricta lectura de cada medidor, luego entonces de conformidad con el Decreto 4978 de 2007, artículo 13 literal b, cada usuario que cuente con medidor individual no puede pagar un consumo mayor al que registra su medidor individual.

Así las cosas, a título de ejemplo el Tribunal al realizar la liquidación de la factura a nombre del señor Orlando Segundo Gutiérrez Navas aplicando el subsidio al consumo y el aporte FOES en un 100% al valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia, la suma a pagar sería la de \$25.592.88, y no la de \$ 33.450 facturada por Electricaribe, tal como se describe a continuación.

Datos del consumo:

Detalle	Valor
Consumo distribuido comunitario	29.636.46
Consumo	60.995.97
Subsidio	- 27.591.01
Aporte empresa	- 21.758.28
Aporte Foes Aplicado según resolución	-7.958
Aproximación a decenas	24
Interés por mora	121.62
Total	25.592.88

En este orden de ideas, del análisis de las facturas traídas a colación colige la Sala que el valor de Consumo Distribuido Comunitario, la Empresa Electricaribe lo cubre por una parte con el 99% del beneficio FOES y la diferencia, es decir, el saldo restante lo asume directamente la empresa por medio del concepto Aporte Empresa, es decir que si bien el usuario no lo está cancelando con su peculio, si se ve afectado su patrimonio, en razón a que la totalidad del FOES

no está siendo destinado al consumo de subsistencia, lo que disminuiría considerablemente el valor a pagar por los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 del Municipio de Maicao, tal como se demostró en el ejercicio anterior.

En tal virtud, se tiene entonces que el concepto Consumo Distribuido Comunitario está siendo cobrado por la entidad accionada del beneficio que está destinado para el consumo de subsistencia de energía de los usuarios en un porcentaje que el marco normativo regulatorio de dicho fondo no lo contempla, circunstancia que va en perjuicio de los usuarios beneficiarios, toda vez que se ven en la obligación de cancelar un valor al que de aplicársele el aporte FOES 100% como lo dispone el ordenamiento jurídico, la suma a sufragar sería menor a la facturada.

Contrario sensu, se observa que la empresa Electricaribe a los usuarios del Municipio de Maicao **no** beneficiarios del FOES, si bien les refleja en sus facturas el concepto Consumo Distribuido Comunitario, lo cierto es que el mismo lo cubre en su totalidad con el aporte empresa el cual está a su cargo, circunstancia que permite colegir que en estos eventos dicho concepto no les está siendo cobrado, sino que aparece en la factura a título informativo, lo cual está permitido, según se desprende del concepto 644 de 2012, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁵².

Así las cosas, corresponde a la Empresa Electricaribe aplicar las sumas que recibe del Fondo de Energía Social al consumo de subsistencia de energía de los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 en su totalidad, toda vez que el mismo por disposición del Decreto 111 de 2012, artículo 5, **sólo podrá ser aplicado al consumo efectivamente facturado de energía** y no podrá destinarse para consumos mayores al de consumo de subsistencia establecido por UPME, **ni a otros conceptos**.

Por otra parte, también observa el Tribunal que la empresa accionada en la factura visible a folio 18 del expediente, usuario perteneciente al estrato 3, aplica el beneficio FOES, contraviniendo lo establecido en el Decreto 111 de 2012, es cual es enfático al indicar que este beneficio solamente es destinado al

⁵² Ver folios 218 al 125 del expediente

consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las áreas especiales, razón por la cual resulta procedente compulsar copias ante el administrador de dicho fondo, esto es el Ministerio de Minas y Energía para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal modificará el valor a indemnizar en un valor equivalente al 99% del beneficio FOES, toda vez que el 1% efectivamente era destinado a cubrir parte del consumo de energía de cada usuario residencial en los estratos 1 y 2 del Municipio de Maicao - La Guajira.

Ahora bien, como quiera que el valor del FOES aplicado por la entidad accionada al concepto consumo distribuido comunitario en las facturas expedidas a los usuarios de los estratos 1 y 2 del Municipio de Maicao, se reflejaba mensualmente, el Tribunal en aras de darle cumplimiento al numeral 1 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, modificará la indemnización del A quo, para en su lugar condenar a la empresa Electricaribe S.A E.S.P a pagar a título de indemnización de perjuicios el valor equivalente al 99% del beneficio FOES, esto es, (\$7.878.42)⁵³ desde el 23 de julio de 2011 hasta la fecha de esta providencia - 10 de agosto de 2016, pues las facturas que la empresa accionada arrió a la litis de la anualidad del 2015⁵⁴, aun persiste la aplicación del 99% del FOES al concepto consumo distribuido comunitario, por tal razón infiere la Sala que a la fecha dicha situación no ha variado en favor de los usuarios de los estratos en mención.

De conformidad con lo expuesto, es oportuno advertir a la empresa Electricaribe que en lo sucesivo el aporte FOES sea aplicado en su totalidad al consumo de subsistencia de energía de los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 del Municipio de Maicao.

En cuanto a la indemnización, a los actores que acreditaron a través de la factura de energía eléctrica el daño causado por el proceder de la empresa accionada -se les reconocerá el perjuicio por valor de \$7.878.42 por mes, es decir que dicho valor se multiplicará por 61 meses, esto es el lapso comprendido entre julio de 2011 y agosto de 2016, para un total de \$480.583.62 respectivamente. Así.

⁵³ El valor equivalente al 100% del FOES es la suma de \$7.958

⁵⁴ Folios 456, 460 y 464 del cuaderno de segunda instancia

Demandante	
Orlando Segundo Gutiérrez Rivas C.C. 12.533.184	\$480.583.62
Salvador Muñoz Ardila C.C 2.090.616	\$480.583.62
Josefina del Carmen Caballero Campo C.C 26.079.904	\$480.583.62
Total indemnización	\$1.141.750.86

Al momento de efectuar el cumplimiento de la sentencia, Electricaribe deberá actualizar el valor conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = (\text{IPC final}/\text{IPC inicial})$$

Donde, Ra: valor actual, \$480.583.62 correspondiente al Fondo de Energía Social FOES aplicado mensualmente desde el 23 de julio de 2011, en las facturas de energía eléctrica al concepto "Consumo Distribuido Comunitario".

IPC final: índice final, equivalente al IPC para la fecha en que se efectuó la reliquidación

IPC inicial: índice inicial, equivalente al IPC de 23 de julio de 2011.

En lo que respecta a los demandantes y demás personas naturales y jurídicas que los cobije la presente decisión del Municipio de Maicao estratos 1 - 2 y se hagan parte del proceso dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la presente decisión, tal como lo dispone el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, deberán cumplir con los siguientes requisitos para acceder a la indemnización:

1-. Deberán aportar las respectivas facturas de energía eléctrica expedidas por Electricaribe S.A E.S.P, sobre las cuales no haya operado el fenómeno de la caducidad, es decir las expedidas después del 23 de julio de 2011, en donde se refleje el 99% deducido del aporte FOES para aplicarlo al consumo distribuido comunitario.

2-. Acreditar la condición de usuario del servicio de energía eléctrica y la cancelación del servicio en la vivienda o establecimiento de comercio respectivamente.

VIII. COSTAS

La Sala no condenará en costas a la parte vencida en juicio, toda vez que lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no opera automáticamente sino que ello es una posibilidad que tiene el juzgador de disponer cuando en la litis se observen factores, tales como la temeridad, mala fe, los cuales no se vislumbra haber adoptado la parte accionada.

En tal sentido el Consejo de Estado ha señalado:

“Como se advierte, la citada norma (artículo 188 de la Ley 1437 de 2011) no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia. La anterior interpretación se ajusta a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”⁵⁵.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

⁵⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia del dieciséis (16) de julio dos mil quince (2015), Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (e) Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00455-01(4044-13)

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero (1), tercero (3) cuarto (4), quinto (5) y sexto (6) de la sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE RIOHACHA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo (2) de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Riohacha de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), en el sentido de condenar a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a título de indemnización de perjuicios en la suma de un millón ciento cuarenta y un mil setecientos cincuenta pesos con ochenta y seis centavos (\$1.141.750.86) equivalente al 99% del beneficio FOES, que mensualmente aplicaba por concepto de consumo distribuido comunitario a partir del 23 de julio 2011 hasta el 18 de agosto de 2016, en las facturas de energía eléctrica de los siguientes usuarios:

Demandante	
Orlando Segundo Gutiérrez Rivas C.C. 12.533.184	\$480.583.62
Salvador Muñoz Ardila C.C 2.090.616	\$480.583.62
Josefina del Carmen Caballero Campo C.C 26.079.904	\$480.583.62
Total indemnización	\$1.1441.750.86

Al momento de efectuar el cumplimiento de la sentencia, Electricaribe deberá actualizar el valor conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = (IPC \text{ final}/IPC \text{ inicial})$$

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Confirmar los demás partes de la providencias que no fueron objeto de controversia en la alzada.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría enviar el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.

NADIA PATRICIA BENTLEY VEGA
MAGISTRADA

Magistrada Administrativa de la Sala IV

Magistrada

Magistrada

MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
MAGISTRADA

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
MAGISTRADA